

Sábado 26 de Enero de 1859.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

DE

LA



**Provincia de Córdoba.**

**Gobierno Superior Político.**

*Circular núm. 21.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con la fecha que aparece me dirige la Real orden siguiente.

„Para que el plan provisional de instrucción primaria mandado observar por la ley de 21 de Julio último, pueda tener pronto y cumplido efecto, se hace preciso que los Ayuntamientos estén penetrados de lo que la misma ley exige de ellos, y conozcan los medios de ejecutar el encargo que en tan importante ramo les confía, en su consecuencia S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

Artículo 1.º Los Ayuntamientos se ocuparán con atención preferente en el establecimiento de Escuelas públicas de instrucción primaria elemental, y en proporcionar los medios de sostenerlas.

Art. 2.º En todo el mes de Enero de cada año tomarán en consideración el estado de las escuelas públicas de su competencia, relativamente al local, muebles, habitación y sueldo de los maestros y concurrencia de niños pobres: y acordarán las medidas que estén en sus facultades y puedan conducir á fomentar estos establecimientos.

Art. 3.º Si hubiere en un pueblo mas de 4 escuelas públicas de instrucción primaria, cuidará el Ayuntamiento, de acuerdo con la comisión superior de provincia, de establecer las comi-

nes locales que sean necesarias para que cada una pueda inspeccionar y cuidar debidamente de las que les correspondan, y en ningún caso de mayor número que cuatro de niños ó niñas.

Art. 4.º Cuando no haya en el pueblo la escuela ó escuelas necesarias para la instrucción elemental de los niños de ambos sexos, en el concepto de que no será permitida la concurrencia de uno y otro á una misma escuela pasada la edad de 6 años, procurarán los Ayuntamientos establecerlas desde luego, en cuanto sus medios lo permitan, adoptando por si los arbitrios que estén á su disposición, y proponiendo á la autoridad civil superior de la provincia los que crean mas convenientes para mejorarlas y aumentar su número.

Art. 5.º Cuando un Ayuntamiento pueda reunir fondos suficientes para sostener una escuela elemental completa con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4, 15, 16 y 18 del plan provisional de instrucción primaria, deberán establecerla, ó conservarla si la hubiere, aunque la población no llegue á cien vecinos.

Art. 6.º En las poblaciones menores de cien vecinos y que carezcan de los medios necesarios para sostener una escuela elemental completa, cuidarán los respectivos Ayuntamientos de llevar á efecto con la posible brevedad la reunión de que trata el art. 8.º del referido plan, y no pudiendo tener lugar esta reunión, establecerán la escuela en los términos prevenidos en el artículo 17.

Art. 7.º El local para las escuelas deberá reunir las circunstancias de salubridad, estension y

demás prevenidas en el reglamento provisional de estos establecimientos aprobado por S. M. en 26 de Noviembre último. Donde no hubiere ya un local conveniente destinado á este objeto, se procurará obtenerlo en arriendo, separado de otros edificios y especialmente de lugares de concurrencia y ruido. La habitación del maestro deberá estar en el edificio mismo de la escuela, ó en otro inmediato si en el no pudiese ser.

Art. 8.º Las escuelas deberán estar provistas por cuenta de los Ayuntamientos de los muebles y enseres necesarios para la enseñanza, bancos, atriles, ó mesas, tinteros, tableros, ó cartones con lecciones impresas, encerados ó tableros negros y pizarras, donde se pueda, libros, papel y plumas para los niños pobres; y en fin, del reglamento vigente de escuelas.

Art. 9.º Es igualmente obligación de los Ayuntamientos proveer al sueldo fijo de los maestros y asegurarlo, no debiendo ser menor de mil cien rs. anuales, con arreglo al art. 16 del plan; sin que se haga rebaja en ningún sueldo que actualmente fuere mayor, pues antes bien deberá aumentarse cuanto sea posible, conforme al espíritu de la ley, en beneficio de la enseñanza.

Art. 10. Si habiendo tomado en consideración los medios de satisfacer este sueldo y demás gastos precisos para el sostenimiento de las escuelas en las primeras sesiones anuales de los ayuntamientos, resultase que los medios ordinarios expresados en el párrafo 4.º del art. 16 del plan provisional no son suficientes, se comprenderá el déficit en el presupuesto anual municipal como se previene en el párrafo 2.º del mismo artículo; repartiéndose y cobrándose con dicho presupuesto.

Art. 11. La cantidad correspondiente al sueldo y demás gastos de escuela, se satisfará en la forma acostumbrada por el mayordomo de propios, depositario, recaudador de contribuciones ú otra persona nombrada por el Ayuntamiento.

Art. 12. Regularán así mismo los ayuntamientos, de acuerdo con las respectivas comisiones, á principios de cada año, la retribución que deben pagar al maestro los niños pudientes. Esta retribución podrá ser graduada en dos ó tres clases relativamente á su importe, á fin de que contribuyan todos los que puedan más ó menos con arreglo á sus facultades, en dinero ó frutos.

Art. 13. Las retribuciones de los niños se pagarán á los maestros semanal ó mensualmente, según se hubiese concertado; y cada mes pasarán los maestros á las comisiones locales lista de los que no hubieren pagado en el mes anterior, para que estas por medio de sus presidentes, obliguen á pagar á los deudores.

Art. 14. En las épocas ordinarias de admisión de niños en las escuelas, los Ayuntamientos, también de acuerdo con las comisiones lo-

cales, y oyendo á los maestros, designarán los niños que por su notoria pobreza deben ser admitidos gratuitamente.

Art. 15. Todos los años por el mes de Marzo pondrán los Ayuntamientos en conocimiento del Gefe político de la provincia, como presidente de la comisión superior provincial de instrucción primaria, las resoluciones que hubieren tomado desde primero de Enero del mismo año relativas á edificio y menaje de las escuelas, habitación y sueldo de los maestros. Estas noticias se pasarán por los Gefes políticos á las comisiones respectivas.

Art. 16. Para que el nombramiento de maestros, privativo de los Ayuntamientos con arreglo al art. 23 del plan provisional, se verifique en los términos más convenientes á la enseñanza pública, cuidarán los mismos Ayuntamientos de anunciar la vacante por medio de los papeles públicos de la provincia y por el término de un mes á lo menos. En el anuncio se expresará el sueldo y obenciones de toda especie y las condiciones particulares, si las hubiere, inherentes al empleo.

Art. 17. Los Ayuntamientos oyendo á las comisiones locales, nombrarán persona que se encargue de la escuela y cuido de la enseñanza mientras dure la vacante, abonándosele la parte de sueldo correspondiente.

Art. 18. A la provision de la plaza de maestro deberá preceder siempre informe de la comisión local respectiva, y á este fin se le pasará por el Ayuntamiento una nota de los aspirantes.

Art. 19. La elección de maestros se hará siempre con la debida formalidad, estendiéndose el acuerdo correspondiente expresivo del sueldo y obenciones del maestro, y de sus obligaciones, principalmente la de observar el reglamento. De este acuerdo se le facilitará testimonio.

Art. 20. Luego que el agraciado hubiere obtenido la aprobación del Gefe político de que habla el citado art. 23, se le pondrá en posesion de su destino.

Art. 21. Esta posesion se dará á los maestros por el Ayuntamiento, ó por una comisión del Ayuntamiento con su Secretario, y con asistencia de la comisión local en la misma escuela y á presencia de los niños concurrentes y demás personas que quieran asistir á este acto solemne. Un individuo del Ayuntamiento ó de la comisión local dará á conocer á los discípulos su maestro exhortándoles al cumplimiento de sus deberes.

Art. 22. Se estenderá acta formal de la posesion que firmarán los individuos del Ayuntamiento y de la comisión que hayan concurrido, con el maestro. El acta original se conservará en el Ayuntamiento, y de ella se pasará copia á la comisión local, dándose también al maestro si la pidiere.

Art. 23. El nombramiento de maestro en propiedad para una escuela, será siempre por tiempo indeterminado. El maestro podrá únicamente ser suspendido ó separado de su empleo en los términos prevenidos en el párrafo 5.º del art. 23. referido, ó en virtud de sentencia judicial en Tribunal competente.

Art. 24. Los maestros podrán renunciar espontáneamente á su empleo, ó pasar á otro dando aviso al Ayuntamiento respectivo con anticipación de dos meses para que este pueda reemplazarles sin perjuicio de la enseñanza. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 1.º de Enero de 1839.=Hompanera de Cos.=Sr. Gefe político de Córdoba."

Lo que he mandado insertar para conocimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos y demas á quienes corresponda. Córdoba 24 de Enero de 1839.=Sebastian de la Calzada.

**INTENDENCIA DE CÓRDOBA.**

**Circular.**

La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, con la fecha que se advierte me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado en 4 del actual la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Presidente de la Junta principal de diezmos lo que sigue: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente instruido en el Ministerio de mi cargo con relacion á si por el hecho de estar autorizadas las Juntas diocesanas para intervenir la administracion de los bienes del clero secular, deben administrar y recaudar los productos de los mencionados bienes que están á cargo de la Colecturía general de Espolios y de la Direccion general de Arbitrios de Amortizacion; y enterada S. M. del resultado que ofrece dicho expediente, conforme á lo que han expuesto la Junta principal de diezmos y las expresadas Colecturía y Direccion, como tambien de lo dispuesto en las leyes vigentes, y de lo informado con presencia de todo por la Comision auxiliar consultiva de este Ministerio, se ha dignado S. M. resolver de conformidad con la misma:

1.º Que no se haga novedad en la administracion de los bienes eclesiásticos que corren bajo las dependencias de la Colecturía general de Espolios y de la Direccion general de Arbitrios de Amortizacion, cuyas dependencias facilitarán á las Juntas diocesanas cuantos datos les pidan

para poder cumplir su cometido no tan solo en la parte de intervencion, sino mas principalmente para la formacion de la estadística de los bienes rústicos y urbanos, según se les tiene prevenido; debiendo unas y otras dependencias observar la mayor armonía.

2.º Y que se excite al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula á fin de que se lleve á efecto por las Diputaciones provinciales la Real orden de 19 de Abril del año último, por la cual se mandó que entregasen sin excusa alguna á las Juntas diocesanas los bienes de que se hicieron cargo á consecuencia del decreto de las Cortes de 27 de Diciembre de 1836, mediante á que á dichos bienes se ha dado otra aplicacion por la ley provisional de 21 de Julio del año próximo pasado y Reales instrucciones de 31 del propio mes y 5 de Setiembre. De Real orden lo comunico á V. E. para inteligencia de la Junta principal y su cumplimiento. De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento.

Y la Direccion la trascribe á V. S. á los efectos convenientes, dando aviso del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1839.=Diego Lopez Ballesteros.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta Provincia. Córdoba 22 de Enero de 1839.=C. I. I., Jacinto Falguera.

**AVISO OFICIAL.**

**Juzgado 1.º de 1.ª Instancia de Córdoba y su partido.**

En la causa pendiente en este mi Juzgado y por la Escribanía de D. Francisco de Cardenas Castillo contra Manuel Jacinto vecino de la ciudad de Jerez de estado casado, de edad de treinta y ocho años, de estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba idem, cara id., color trigüeno con un lunar en la ventanilla del lado izquierdo de la nariz de oficio vivorero, por haber preopinado medicina al P. Fray Antonio Gaytan esclaustrado del orden de carmelitas descalzos, provei auto en tres del corriente mandando se procediese inmediatamente á la prision del referido con embargo de sus bienes, para cuyo efecto ademas de los encargamientos hechos á los subalternos del Juzgado, se libró exhorto al pueblo de su domicilio por cuya justicia han sido practicadas varias diligencias en su busca que no han surtido efecto y por otra de este dia he acordado librar á V. S. S. el presente, esperando de su acreditado celo por el mejor servicio de S. M. (Q. D. G.) se servirán practicar las oportunas diligencias en descubri-

miento del Manuel Jacinto, mediante á que tal vez se hallará en alguno de los pueblos de esta Provincia y lograda procederá á su captura con embargo de sus bienes, remitiendolo á esta capital y carcel pública á mi disposicion para los efectos convenientes.

Dios guarde á V. S. S. muchos años. Córdoba 23 de Enero de 1839. = Joaquín Hernandez = Sres. Jueces y Justicias de los pueblos de esta Provincia.

**OTRO.**

En la causa que pende en este mi Juzgado contra la castellana nueva ó gitana llamada Maria de los Dolores cuyo apellido se ignora, vecina que era de la villa del Carpio y su calle de Andrajo en Agosto del año pasado de 1837 por sospechosa de ser una de las que concurren al robo de dos yeguas en el cortijo de la Torrecilla de este término, consiguiendo á lo que se me previene por la superioridad del territorio en carta orden de 9 del corriente, he mandado en este dia librar á VV. el presente á fin de que practiquen por su parte las mas activas y eficaces diligencias en descubrimiento de la referida y lograda su captura den cuenta para disponer lo conveniente. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 14 de Enero de 1839. = Joaquín Hernandez = Sres. Jueces y Justicias de los pueblos de esta Provincia.

**OTRO.**

Noticia de los libramientos de la Intendencia militar recibidos por esta Diputacion provincial en favor de los pueblos que se espresa á los cuales han sido remitidos desde luego de recibidos.

PUEBLOS.	Libranzas.	Rls. vn.
Espiel	Una.	1331 30
Adamuz	idem	4997 22

Córdoba 25 de Enero de 1839. = El Diputado provincial encargado de la liquidacion de ministros, Francisco Diaz de Morales.

**OTRO.**

Mariano de Mora soldado del regimiento provincial de Bujalance, y Escribano nombrado para actuar en la causa que se le há formado al cabo de trompetas del escuadron del general

Ambrosio Rey acusado de haber herido al Presbitero D. José Beneites en la noche del 6 de Diciembre del año último, de la que es Juez Fiscal el teniente coronel D. Pedro de Rojas.

Certifico y doy fe: Que en el consejo de guerra celebrado en esta plaza para juzgar al referido cabo por espresado delito, fue sentenciado por ocho años a presidio, cuya sentencia ha sido aprobada por el Esmo. Sr. Capitan general de este distrito, destinando el de Cento para extinguir el tiempo que se le ha señalado. Y para que conste doy el presente de orden de dicho señor en Córdoba á veinte y dos de Enero de mil ochocientos treinta y nueve. = Mariano de Mora. = V. o B. o Rojas.

**OTRO.**

En la causa formada en el juzgado militar de esta plaza contra el sargento Fermín Muela y el soldado Sebastian Blanco, ambos de la Compañía de Seguridad Pública de esta provincia acusado el primero de haber dado un parte inesacto, y el soldado de desercion y haberse llevado consigo á la jóven María del Carmen Sanchez, natural de Palma del Rio, á recaido la sentencia de un mes de prision al Sargento, y que sea apercibido para que en lo sucesivo sea mas esacto en los partes que diere, y el segundo sea puesto en libertad, si viendole de pena el tiempo que ha sufrido de prision, dejando á salvo á la joven Sanchez, para que use de su derecho por el tribunal competente si algo tiene que pedir contra el Blanco, cuya sentencia ha merecido la aprobacion del Esmo. Sr. Capitan general de Andalucía en 13 del actual. Córdoba 22 de Enero de 1839. = El Teniente Coronel Fiscal militar de esta plaza, José Rubio.

**OTRO.**

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Adamuz.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento que presido y señaladose por éste el término de 15 dias que concluirá el dia 5 de Febrero próximo para que dentro del cual pueden pretenderla los sujetos que se hallen aptos para desempeñarla, ha acordado se anuncie en el boletín oficial de la provincia para su mayor publicidad. Adamuz y Enero 22 de 1839. = Joaquín José de Blanca.

Córdoba: Imprenta á cargo de Manté.